



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 369-2020-MDC/A

Catacaos, 30 de Diciembre del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado y los artículos pertinentes de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 20°, inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala, que una de las atribuciones del Alcalde, es: Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en los principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante la Ley 29849; que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales; ha definido al Contrato Administrativo de Servicios como: "Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio";

Que, además es oportuno indicar que la Ley 29849; le otorga Derechos Laborales a los servidores contratados bajo dicha modalidad; por lo que siendo así esta norma ha definido que: Artículo 6.- Contenido: El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida; b) Jornada máxima de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales. Cuando labore en una entidad en la que existe una jornada de trabajo reducida establecida para los trabajadores sujetos a los regímenes laborales generales, le será aplicable tal jornada especial. c) Descanso semanal obligatorio de veinticuatro (24) horas consecutivas como mínimo. d) Un tiempo de refrigerio, que no forma parte de la jornada de trabajo. f) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad, conforme a los montos establecidos en las leyes anuales de presupuesto del sector público. g) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. h) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales. i) Gozar de los derechos a que hace referencia la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. j) A la libertad sindical, ejercitada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR, y normas reglamentarias. j) A afiliarse a un régimen de pensiones, pudiendo elegir entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Pensiones, y cuando corresponda, afiliarse al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador. l) Recibir al término del contrato un certificado de trabajo. Los derechos reconocidos en el presente artículo se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Que, considerando ello es que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29849; ha previsto: PRIMERA. Contratación de personal directivo: El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad.



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 369-2020-MDC/A

-2-

Que, siendo así es que en aplicación de la mencionada Primera Disposición Complementaria Final es que esta es “la única posibilidad de incorporación de personal al régimen CAS sin concurso público, disposición que está referida al personal mencionado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público (funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, respectivamente); respecto del que se dispone, además, que solo pueden ser contratados para ocupar una plaza orgánica contenida en el CAP de la entidad; por lo que en esa línea, las entidades pueden contratar personal bajo el régimen CAS para ejercer funciones equivalentes a las de una plaza contenida en el CAP, para desarrollar funciones equivalentes a la previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y Manual de Organización y Funciones (MOF); sin embargo, ello no altera que la prestación de servicios bajo el D. Leg. N.º 1057 sea temporal, es decir, no adquiere la calidad de permanente.¹

Que, además SERVIR ha señalado que la aplicación de la 1.a Disposición complementaria Final de la Ley N.º 29849 se circunscribe únicamente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, mas no a los de elección popular o de nombramiento y remoción regulados, cuyo ingreso al cargo se realiza de acuerdo a lo que establecen sus normas especiales y según la naturaleza del cargo.²

Que, corresponde tener en cuenta que el desempeño de un cargo de confianza técnico o político es de carácter temporal; quien se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4 de la LMEP, norma de alcance general para los regímenes de los D. Leg. N.os 276, 728 y 1057, esto guarda concordancia con lo señalado por Servir en el Informe Legal N.º 418-2012-SERVIR/GPGRH, informe legal con carácter vinculante, el que concluye que “la remoción de los empleados de confianza en los términos de la LMEP, no genera derecho alguno de indemnización, toda vez que de acuerdo a dicha norma, la designación y remoción de aquellos es libre”.³

Que, si bien este personal podrá estar sujeto al régimen laboral especial CAS, estará excluido de las reglas que regulan el acceso y duración del contrato, vale decir que además de no ingresar por concurso público su duración no solo estará condicionada a las típicas causales de vencimiento de contrato, sino que además estará supeditada a que se mantenga la resolución del titular de la entidad que generó la referida contratación. Entonces, en la práctica, nos encontraríamos frente a un híbrido, el cual no requiere ingresar por concurso público, ni está sujeto al típico vencimiento del plazo de vigencia del contrato.⁴

Que, corresponde a cada entidad pública efectuar la correspondiente clasificación y calificación de los cargos de confianza en atención a su estructura orgánica y necesidades, a través de sus documentos de gestión interna. De igual forma, se debe respetar el porcentaje máximo que la LMEP (artículo 2) y la Ley del Servicio Civil (artículo 77), establecen para dichas categorías; es decir, en ningún caso el cargo de confianza será mayor al 5 % de los cargos ocupados en el CAP de la entidad, y el número de directivos de confianza no puede ser mayor al 20 % de los directivos públicos existentes.⁵

Que, además es de advertirse que para la aplicación presupuestal del Procedimiento para la Contratación Administrativa de Servicios debe considerarse lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29849; que indica: “SEGUNDA: Para la aplicación de la presente Ley, el registro de gasto correspondiente al Contrato Administrativo de Servicios se mantiene en la Genérica de Gasto 2.3 “Bienes y Servicios”, incluyendo la atención de los derechos a los que hace referencia el artículo 6 del Decreto Legislativo 1057, modificado por la presente Ley”.

POR TANTO:

Por lo que considerando todo lo señalado y con las facultades que conferidas por el inciso 6) del artículo 20° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972,

¹ Informe técnico N.º 509-2016-SERVIR-GPGSC.

² Informe Técnico N°509-2016-SERVIR/GPGSC.

³ Tomado de “Tratamiento Legal de los Cargos de Responsabilidad Directiva y de Confianza sujetos al régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios”; José Jara Bautista; Actualidad Gubernamental; Revista de Gobierno & Políticas Públicas; Año XI N°127; Mayo 2019.

⁴ Ibídem.

⁵ Informe Técnico N.º 1222-2016-SERVIR/GPGSC.



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 369-2020-MDC/A

-3-

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONTRATAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL 2021, bajo los alcances Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 29849; y el Decreto Legislativo N° 1057; Ley de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), y conforme a las escalas remunerativas determinadas en los considerandos de la presente Resolución, a los siguientes funcionarios de confianza y de responsabilidad directiva:

<u>NOMBRES Y APELLIDOS</u>	<u>CARGO</u>	<u>OFICINA</u>
Pedro Julio Saldarriaga Nuñez	Gerente Municipal	Gerencia Municipal
Wilfredo Rafael Sullón Huiman	Gerente	Gerencia de Administración
Carmen Herminia Esquivel Ortiz	Gerente	Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Eder Alberto Robledo Gonzales	Gerente	Gerencia de Desarrollo Urbano; Rural y Servicios Técnicos.
Eliliana Edith. Castillo Córdova	Gerente	Gerencia de Desarrollo Económico Local y Servicios Municipales.
Humberto Junior Ramos Ramos	Gerente	Gerencia de Asesoría Jurídica
Cesar Alberto Silva Talledo	Gerente	Gerente de Rentas.
Francisco Zapata Ramos	Gerente	Gerente de Desarrollo Social y Servicios Sociales
Sofía Renee Gonzalez Castro	Procuradora	Procuraduría Pública Municipal

ARTÍCULO 3°: HÁGASE, de conocimiento la presente, a la Gerencia Municipal; Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; Gerencia de Administración y demás Gerencias; además a la Subgerencia de Personal para su aplicación y trámite correspondiente.

ARTÍCULO 4°: ENCARGAR al responsable de la Sub Gerencia de Tecnología de la Información de la Municipalidad Distrital de Catacaos, cumpla bajo responsabilidad funcional y administrativa con publicar la presente resolución en el portal Institucional.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR a los interesados y a las dependencias administrativas pertinentes de esta Municipalidad Distrital para los fines correspondientes.

REGISTRESE; COMUNIQUESE y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CATACAOS
José Luis M. Muñoz Vera
ALCALDE